Puerto Madryn, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z., O. A. c/ P. H. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 252/15)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10112/14) por haberse

interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fs. 184.

I. Mediante la providencia de fs. 184 se aprueba la liquidación practicada por la actora a fs. 173/174.

La demandada apela dicha providencia y expresa sus agravios a fs. 188/189.

Arguye que "*La sentencia puesta en crisis por esta vía recursiva, resulta NULA por violar expresos requisitos impuestos por el Código Procesal Civil y Comercial del Chubut*…", tal como prescribe el art. 34 inc.4° CPCC con fundamento en el art. 169 de la Constitución provincial.

Estima que *"la sentencia en crisis"* no está fundamentada ni motivada, en cuanto estos términos significan analizar, hacerse cargo de los argumentos que se esgrimen para impugnar la pretensión de la contraparte para refutarlos o desestimarlos argumentalmente.

Indica que lo que el juzgador ha hecho no es mas que "autoreferenciarse" sin motivar o fundamentar lo que decide. No está explicitando el camino que recorrió el razonamiento judicial para la desestimación de la crítica.

Dice que el acto jurisdiccional carece de uno de los elementos esenciales que hace a su configuración como tal. Solicita la nulidad de la sentencia y se ordene el dictado de una nueva decisión con ajuste al derecho vigente.

II. Para que proceda el recurso de apelación de una providencia simple es recaudo indispensable que cause un gravamen irreparable, pues de lo

contrario el apelante carecería de interés procesal para su procedencia.

Tal como lo establece el art. 244 inc. 3° del CPCC las providencias simples sólo pueden ser apeladas cuando las mismas causen un gravamen insusceptible de subsanarse o enmendarse en el transcurso del proceso o por la sentencia definitiva.

Sabido es que a los efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser remediado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva. Consecuentemente se corresponde el análisis de cada caso en particular a fin de determinar si lo hubo o no.

Así se ha dicho que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (cfr. De Santo, "*Tratado de los recursos*", t° I pág. 225).

También corresponde señalar que, tal como surge de lo prescripto por los arts. 507 y 508 del CPCC, practicada la liquidación por una de las partes, si la misma es impugnada se aplicarán las normas establecidas para los incidentes (art. 180 ss. del citado Código). De tal suerte que "*la resolución que se dicte, debe serlo en función del art. 185, que es apelable en los términos del art. 246, o sea, en relación sin efecto diferido (CNCiv., Sala A, 21/6/68, LL t° 135 pág.11107, n° 20.879-S)*" (cfr. Rodríguez "*Tratado de la ejecución*", T° II pág. 141).

En el caso particular la resolución apelada es una providencia simple, mediante la que se aprueba la liquidación practicada en autos y, atento el estadio procesal de los mismos, ésta es la única oportunidad de reparación

del posible agravio que sufra la recurrente, por tanto corresponde el tratamiento del recurso concedido.

III. Adentrándonos en el recurso impetrado corresponde precisar que mediante la providencia atacada se aprueba la liquidación practicada por la parte actora.

En tal inteligencia resulta dable destacar el error conceptual que deviene de los términos del memorial de trato en cuanto confunde una providencia simple, como es la obrante a fs. 184 de estas actuaciones, con una sentencia interlocutoria.

El art. 162 CPCC, dispone que las providencias simples "*No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o del presidente del Tribunal*".

Adviértase que en su memorial de agravios el recurrente esgrime la falta de fundamentos de la providencia apelada, cuando de la norma procedimental se colige cuáles son las formalidades que se requieren para la validez de la resolución atacada, y tal extremo no surge como ineludible para la eficacia de la misma.

En virtud de todo lo expuesto, este Cuerpo coincide en que deviene improcedente la queja del demandado y por lo tanto se debe confirmar la providencia atacada.

IV. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. H. G. en el 20% de lo que correspondiere al proceso principal y de la Dra. G. A. D. en el 25% de lo que correspondiere al proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 22 septiembre de 2015, obrante a fs. 184, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. H. G. en el 20% de lo que correspondiere al proceso principal y de la Dra. G. A. D. en el 25% de lo que correspondiere al proceso principal. Todos con más el IVA

de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL.